

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaría

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaría

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN
LOS ARTÍCULOS 187 BIS Y 187 TER Y EL
CAPÍTULO I BIS AL TÍTULO DÉCIMO
PRIMERO DEL LIBRO SEGUNDO; SE
DEROGAN LOS ARTÍCULOS 224, 225 Y
EL CAPÍTULO VI AL TÍTULO DÉCIMO
CUARTO DEL LIBRO SEGUNDO, TODOS
ELLOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO DE MICHOACÁN, EN MATERIA
DE EXTORSIÓN, ELABORADO POR LA
COMISIÓN DE JUSTICIA.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fueron turnadas las iniciativas siguientes:

(a) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 224 y 225 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Mayela del Carmen Salas Sáenz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; y (b) Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adicionan los artículos 187 bis y 187 ter y el Capítulo I Bis al Título Décimo Primero del Libro Segundo; se derogan los artículos 224, 225 y

el Capítulo VI al Título Décimo Cuarto del Libro Segundo, todos ellos del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

Primero. En distintas sesiones del Pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se dio lectura a las Iniciativas con proyecto de Decreto mencionadas supra, que se turnaron a la Comisión de Justicia, para estudio, análisis y dictamen, en la fecha siguiente:

No.	Iniciativa	Presentador	Fecha de turno	Comisión
1	Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 224 y 225 del Código Penal para el Estado de Michoacán	Diputada Mayela Del Carmen Salas Sáenz, integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo	24 de febrero de 2022	Justicia
2	Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adicionan los artículos 187 bis, 187 ter y 187 quáter y el Capítulo I bis al Título Décimo Primero del Libro Segundo; se derogan los artículos 224, 225 y el Capítulo VI al Título Décimo Cuarto del Libro Segundo, todos ellos del Código Penal para el Estado de Michoacán	Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo	16 de febrero de 2023	Justicia

De acuerdo con el estudio y análisis realizado por esta Comisión, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión de Justicia es competente para analizar, conocer y dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por cuestión de método, pasemos a analizar la exposición de motivos y propuesta de decreto de cada uno de las iniciativas que nos ocupan.

En primer lugar, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por la diputada Mayela del Carmen Salas Sáenz, parte de la siguiente exposición de motivos:

Comienza dando la definición de la extorsión por la real academia de la lengua española como la “Presión que se ejerce sobre alguien mediante amenazas para obligarlo a actuar de determinada manera y obtener así dinero u otro beneficio”.

Refiere que el delito ha evolucionado con la tecnología, se le conoce como secuestro virtual, pero lo correcto es definirla como extorsión virtual. En la mayoría de las ocasiones incomunican a las víctimas. Este tipo de conductas van en aumento, debido al incremento en la disponibilidad de las redes de comunicación, lo que ha sido aprovechado por los grupos delictivos pues facilitar su impunidad.

El delito de extorsión es un negocio rentable para los criminales en nuestra entidad puesto que la penalidad prevista para dicho ilícito en el artículo 224 del Código Penal es de 4 a 12 años de prisión y de 100 a 500 días multa. y al respecto, la diputada exponente hace la siguiente reflexión:

“¿Esto que quiere decir? Que en un juicio abreviado y por los beneficios que da la normatividad para la ejecución de sanciones, un extorsionador que provoco la desaparición por horas o días de alguna persona, con la angustia que ello conlleva a sus familiares, puede tener una pena mínima de 2 años y máxima de 6 años.

Adicional a ello, la mayoría de las ocasiones el delito de extorsión virtual según como está redactado nuestro código, no sería considerado un delito pleno o equivalente al delito de extorsión, sino un delito en grado de tentativa más aun porque en la mayoría de las ocasiones el perjuicio patrimonial a la víctima o su familia no se concreta.

Por lo tanto, debemos de cambiar el tipo penal y se considere extorsión la pretensión de obtener un lucro por medio de amenazas en contra de la víctima, no solo cuando se obtiene un lucro.”

Refiere la exponente que deben adicionarse mayores hipótesis calificadas o agravantes para este delito, no solo cuando se cometa contra menores de edad y adultos mayores, sino también cuando se cometa en contra de una persona con discapacidad. E igualmente, propone las siguientes hipótesis de conductas calificadas:

– *Aumentar la pena hasta en dos terceras partes, si el delito se comete utilizando cualquier medio de comunicación, y si además de extorsionar a la víctima se le incomunica, o si se le amenaza con hacerle algún daño al mismo o a personas con las cuales tenga afinidad.*

– *Asimismo se propone duplicar la pena, si la conducta es cometida por personas que se encuentren en Centros Penitenciarios.*

Concluye exponiendo que la normatividad debe servir para inhibir los ilícitos en nuestra entidad, que castigue a quien vulnera la paz y tranquilidad de las personas, aumentando las penas cuando el caso así lo amerite.

Y por lo anterior, la diputada concluye con la siguiente propuesta de decreto:

Único. *Se reforman los artículos 224 y 225 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:*

Artículo 224. *Extorsión.*

A quien pretenda u obligue a otra persona bajo amenazas al mismo o dirigidas a su familia, para dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, para intentar obtener o consiguiendo un lucro para sí o para una tercera persona, causando o no a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrá de seis a catorce años de prisión y de doscientos a ochocientos días multa. Se concede acción pública para denunciar este delito.

Artículo 225. *Agravantes.*

Las penas previstas en el artículo anterior se agravarán conforme a las siguientes disposiciones:

I. Hasta una mitad cuando la víctima sea una persona menor de dieciocho, discapacitado o mayor de sesenta años de edad o cuando no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho;

II. En dos terceras partes cuando el delito se realice por un servidor público o miembro o ex miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada. En este caso, además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o

comisión público y se le inhabilitará hasta por doce años para desempeñarlo nuevamente y se le suspenderá hasta por doce años el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada;

III. Hasta en el doble si por cualquier medio de comunicación, además de extorsionar a la víctima se le incomunica de su familia o allegados, amenazándole con hacerle algún daño a el mismo o a personas con las cuales tenga afinidad;

IV. Hasta el Doble de la pena si se comete por personas ingresadas en centros de readaptación social; y,

V. Además de las penas señaladas en el artículo anterior, se aumentará de dos a cuatro años de prisión cuando en la comisión del delito intervengan una o más personas armadas.

Transitorios

Artículo Único. *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.*

En segundo lugar, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por el Titular del Ejecutivo del Estado, parte de la siguiente exposición de motivos:

Inicia exponiendo el mandato constitucional del Estado de garantizar las libertades y garantías de las personas a través de la seguridad pública federales estatales y municipales, así como su deber de garantía de investigar, procesar y sancionar cualquier conducta que atente contra dichos derechos humanos. En similar sentido, hace una reseña de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, sobre el sistema de justicia penal acusatorio y oral, y las reformas a la constitución local para implementarlo en esta entidad federativa y de la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales como norma única para todo el país para regular el proceso en el mencionado sistema de justicia penal, el cual entró en vigor en el Estado, de forma gradual a partir del 7 de marzo de 2015 y dividiendo al territorio de la entidad en 6 regiones judiciales.

Expone que lo anterior conllevaba la necesidad de contar con una legislación sustantiva penal acorde con los fines, principios y objetivos del mismo, lo que dio lugar a que el 17 de diciembre de 2014, se publicara en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto Legislativo Número 355, por el que se expide el Código Penal para el Estado de Michoacán. Determinándose que el mismo entraría en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

Refiere que el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 221, 222 y 223, establece respectivamente, la obligación del Ministerio Público y de las policías de proceder sin mayores requisitos a la investigación

de los hechos de los que tengan noticia; la obligación de cualquier persona, incluyendo personas servidoras públicas, para denunciar ante el Ministerio Público los hechos que les consten y que sean probablemente constitutivos de delito; y, la posibilidad de que el Ministerio Público reciba denuncias anónimas o con reserva de identidad de la persona denunciante. Lo que se reproduce en el artículo 8.II de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán.

Igualmente nos brinda la definición de extorsión tanto en su sentido gramatical como en su redacción jurídica como está actualmente tipificada dicha figura ilícita.

Refiere que este delito ha incrementado de forma alarmante y que incluso hay una cifra negra (delitos que no son denunciados por las víctimas) que impiden dimensionar la magnitud del problema y el impacto económico negativo que genera a las víctimas.

Este delito no ha sufrido reformas o adiciones desde su promulgación en el Código Penal vigente en el Estado, pese a que el mismo va al alza y de que las formas de extorsión, han evolucionado.

Menciona que durante los años de 2014 a 2018, el porcentaje de delitos no denunciados en Michoacán se mantuvo dentro de los márgenes razonables respecto de la media nacional; sin embargo, en 2019 incrementó de forma significativa (casi 3 puntos porcentuales). Haciendo un ejercicio estadístico y comparativo entre el número de extorsiones estadísticamente cuantificables y la cifra negra antes mencionada, es posible establecer que durante el año 2019 no se denunció el 95% de las conductas constitutivas de este delito.

Afirma que:

“[...] de acuerdo con los resultados derivados de la aplicación del instrumento Hallazgos 2021 Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México, destinado a analizar la forma en que viene operando el sistema de justicia penal acusatorio y oral, tanto en sede ministerial como en sede judicial, la incidencia delictiva tratándose del delito de extorsión es la más alta que se haya registrado desde el 2015, de modo que, para 2021, se reportó un promedio de 24.18 extorsiones diarias y, por tanto, 294.23 mensuales.

El citado reporte concluye en que la cifra negra del delito de extorsión es la más alta en comparación con diversas conductas antijurídicas y que las razones esenciales por las que las víctimas en el Estado de Michoacán no lo denuncian es por miedo al agresor; por considerar que se trata de una pérdida de tiempo; que los trámites de la investigación y del proceso son largos y difíciles; y, por desconfianza en la autoridad.

Lo anterior, permite sostener válidamente que el delito de extorsión debe ser considerado de alto impacto para la sociedad michoacana, no sólo por el incremento en su incidencia, sino también porque las modalidades de su ejecución han evolucionado para focalizarse en diversos tipos de víctimas en función de su actividad económica; y/o haciendo uso de distintos medios, ya sea mediante vía telefónica, redes sociales y en general mediante el uso de las nuevas tecnologías.

Como se ha reconocido en el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2021-2027, en los últimos años, la violencia derivada de la disputa territorial de grupos del crimen organizado en México, ha impuesto dinámicas en muchas regiones del país; y, en Michoacán, se han agravado escenarios violentos muy focalizados, derivados de un abandono histórico en la construcción de capacidades institucionales y de confianza en las policías, lo que impactó en la gobernabilidad democrática en algunas zonas [...].”

Continúa refiriendo que el delito de extorsión atenta contra condiciones básicas de la dignidad humana, de las cuales destaca los derechos económicos y el derecho al libre desarrollo de la personalidad (como el derecho que da cobertura a una libertad genérica de acción que permite a la persona realizar cualquier actividad lícita, como la económica o comercial). La comisión de este delito afecta a un interés individual y a su vez colectivo, toda vez que pone en peligro el equilibrio del orden económico de la sociedad michoacana.

Hace énfasis en que el delito de extorsión está contemplado actualmente en el Título Décimo Cuarto del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Michoacán, destinado a la tipificación de los antijurídicos cuyo bien jurídico protegido es el patrimonio, pero dicha conducta antijurídica no sólo afecta el patrimonio de las víctimas u ofendidos, también se ven perjudicadas su libertad, seguridad, paz y tranquilidad, siendo éstos, bienes jurídicos de mayor importancia para la sociedad y por ello propone trasladar el tipo penal al Título Décimo Primero del Libro Segundo del ordenamiento sustantivo penal del Estado, adicionando un Capítulo I bis en el que quedaría incluido su articulado, derogando en consecuencia los artículos 224 y 225 en los que actualmente se sitúa.

El delito de extorsión ha venido evolucionando, afirma el exponente, tanto en su forma de comisión como en los sujetos pasivos en contra de quienes se comete; particularmente cuando cualquier persona o miembros de algún grupo criminal, coaccionan o intimidan a las michoacanas y los michoacanos para que les paguen a cambio de “protección” y permitirles desarrollar sus actividades comerciales o agropecuarias, a lo que ha venido denominándose el “cobro del derecho de piso”.

Menciona que también hay casos de personas que simulan ser miembros de algún grupo de delincuencia organizada, para con ello lograr infundir miedo a la víctima y obtener un lucro lo que también les sirve a los activos para evitar que la víctima u ofendido denuncie el hecho por miedo a las represalias. Lo que se considera una circunstancia agravada cuando la víctima u ofendido es menor de edad, adulto mayor o mujer, particularmente en estado de gravidez.

Por otra parte, hace mención de actuales *modus operandi* de los activos del delito, cuando varios sujetos activos en coparticipación delictiva, simulan o provocan una colisión, impacto o cualquier percance vehicular a fin de que, bajo coacción, amenazas o agresión física, la víctima (a quien se culpa del percance) les entregue cierta cantidad de dinero para que no la agredan o la denuncien. Circunstancia que, si bien, no se ha observado de manera generalizada en nuestra entidad, conviene prevenir.

De igual manera, menciona que el fenómeno de la extorsión también se ha venido expresando en tres vertientes que deben ser previstas y sancionadas por la ley:

- cuando se realiza por cualquier medio, haciendo uso de la violencia moral;
- cuando se requiere el pago de una deuda simulada e inexistente; y,
- cuando se ejecuta por personas privadas de su libertad en centros penitenciarios (vía telefónica y redes sociales), ya sea por sí o con apoyo y aquiescencia de las autoridades encargadas de la custodia, por lo que éstos últimos, si por acción u omisión, facilite los medios para que las realicen.

Otro fenómeno que ha cobrado particular vigencia en nuestra entidad es la acción mediante la cual uno de los padres o tutor, condiciona el ejercicio del derecho de convivencia o visita de los hijos o hijas, por el pago de una cantidad determinada por concepto de manutención o pensión alimenticia; lo que no solo afecta los derechos del progenitor si no también los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Por lo que este tipo de conductas debe considerarse como extorsión equiparada

Refiere que las estrategias que este Gobierno plantea para erradicar el delito, las causas y orígenes del mismo, deben abordarse haciendo uso de las distintas acciones que se encuentran dentro de nuestro marco de atribuciones, entre ellas, la de proponer a la representación popular, la reforma o modificación de la norma penal a fin de que ésta no solo se adapte a la realidad social imperante, sino que atienda de manera efectiva al fenómeno criminológico, dado que para la sociedad michoacana se ha convertido en un delito de alto impacto social. Por lo que propone conceder acción pública para que este delito sea investigado, perseguido y

sancionado, a fin de que no quede al arbitrio de los órganos del Estado la toma de decisiones y acciones para combatir este fenómeno.

Finaliza argumentando que la actual redacción de los artículos 224 y 225 del Código Penal para el Estado Michoacán, no cumplen con el propósito de prevención general positiva que debe perseguir toda norma penal: disuadir a delincuentes potenciales e inculcar en los infractores los valores del sistema jurídico de la población; siendo necesaria su derogación para que ahora, el delito de extorsión se contemple en el Título Décimo Primero del Libro Segundo del mismo Código, destinado a sancionar los delitos contra la paz de las personas.

ARTÍCULO ÚNICO: Se adicionan los artículos 187 bis, 187 ter y 187 quáter y el Capítulo I bis al Título Décimo Primero del Libro Segundo; se derogan los artículos 224, 225 y el Capítulo VI al Título Décimo Cuarto del Libro Segundo, todos ellos del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Título Décimo Primero
Delitos contra la Paz de las Personas
y la Inviolabilidad del Domicilio

...

Capítulo I Bis
Extorsión

Artículo 187 bis. Extorsión.

A quien, obligue a otra persona por cualquier medio, incluida la violencia física o psicológica a dar, hacer, dejar de hacer algo, tolerar algo o amenace con causar daño en su persona, familia, posesiones, actividades económicas o laborales, o a un tercero con el que tenga cualquier vínculo afectivo, laboral, económico, con el propósito de obtener un lucro para sí o para una tercera persona, independientemente de que se logre o no el fin propuesto, se le impondrán de quince a veinticinco años de prisión y de cien a quinientos días multa.

La conducta a la que se refiere el párrafo anterior podrá ser realizada de manera personal, vía telefónica o a través de cualquier medio que resulte de la aplicación de las nuevas tecnologías, incluyendo cualquier red social.

Se concede acción pública para denunciar este delito.

Este delito se perseguirá de oficio cuando el Ministerio Público tenga noticia por cualquier medio de su ejecución en perjuicio de cualquiera de las actividades económicas o productivas del Estado.

Para ello, los servidores públicos de las dependencias y entidades, que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de la probable existencia de un hecho constitutivo del presente delito hacia alguno de los sectores económicos o productivos con los que se encuentren relacionados, están obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos con que cuenten.

Artículo 187 ter. Agravantes

Las penas previstas en el artículo anterior se agravarán conforme a las siguientes disposiciones:

I. Hasta una mitad más del máximo previsto en el artículo anterior, cuando la víctima sea una persona menor de dieciocho o mayor de sesenta años de edad; cuando no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho; padezca alguna enfermedad grave o terminal; se trate de mujer embarazada;

II. Hasta en dos terceras partes más del máximo previsto en el artículo anterior, cuando intervengan dos o más personas, en cualquier grado de participación;

III. Hasta en dos terceras partes más del máximo previsto en el artículo anterior, cuando el delito se realice por personas privadas de la libertad o el delito se realice desde el interior de un reclusorio o centro de reinserción social.

Igual sanción se impondrá a los servidores públicos que, por acción u omisión, faciliten los medios para que el delito se cometa por parte de personas privadas de la libertad, bajo su custodia o vigilancia; además, se le impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión público y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual del término de la pena de prisión que se imponga. Además, se le suspenderá por el mismo término el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada;

IV. Hasta en dos terceras partes más del máximo previsto en el artículo anterior, cuando el delito se realice por servidores públicos, miembros o ex miembros de alguna corporación de seguridad pública o privada.

En caso de servidores públicos, miembros o ex miembros de alguna corporación de seguridad pública o privada o del sistema penitenciario, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión público y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual del término de la pena de prisión que se imponga. Además, se le suspenderá por el mismo término el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada;

V. Hasta en una mitad más del máximo previsto en el artículo anterior, cuando con el ánimo de obtener un lucro o beneficio, el sujeto activo coaccione o amenace con la publicación o difusión de mensajes, imágenes o videos de carácter erótico o sexual, donde se tenga participación del sujeto pasivo o un tercero con el que tenga cualquier vínculo afectivo;

VI. Hasta en dos terceras partes más del máximo previsto en el artículo anterior, cuando en la comisión del delito intervengan una o más personas armadas o que simulen estarlo;

VII. Hasta en una mitad más del máximo previsto en el artículo anterior, al sujeto activo que, teniendo parentesco con la víctima por consanguinidad en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, sean cónyuges o concubinos, ejecute el hecho o proporcione información para consumir la acción en contra del sujeto pasivo;

VIII. Hasta en dos terceras partes más del máximo previsto en el artículo anterior, cuando el sujeto pasivo o un tercero, entregue al activo o a persona que actúe en representación de éste, alguna cantidad de dinero o bienes de cualquier índole, en más de una ocasión;

IX. Hasta en dos terceras partes más del máximo previsto en el artículo anterior, cuando la víctima se dedique al comercio o al desarrollo de actividades económicas, y la extorsión implique el cobro de cuotas o el otorgamiento de protección de cualquier tipo, sea cierto o no;

X. Hasta en dos terceras partes más del máximo previsto en el artículo anterior, a quien, por cualquier medio documental, electrónico, telefónico, amenaza directa o intimidación hacia la persona, familia o bienes del sujeto pasivo, requiera el pago de una deuda simulada o solicite de otro la suscripción o destrucción de documentos que contengan obligaciones o créditos;

XI. Hasta en dos terceras partes más del máximo previsto en el artículo anterior, cuando se refiera a la víctima u ofendido que en el hecho interviene algún grupo de la delincuencia organizada, sea cierto o no, o aun cuando el propósito perseguido con ello, sea solo el que no denuncie el hecho; y,

XII. Hasta en dos terceras partes más del máximo previsto en el artículo anterior, cuando se provoque una colisión, impacto o cualquier percance vehicular, a fin de convencer al sujeto pasivo de ser responsable del mismo y con ello obtener un lucro.

Artículo 187 quáter. Extorsión equiparada

Se considera extorsión, y se sancionará con pena de 2 a 6 años de prisión y de 20 a 100 días multa, al padre, madre o tutor que, teniendo a su cargo la custodia de un menor o incapaz, restrinja o limite al otro el derecho a la convivencia, a cambio de dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo.

Este delito se perseguirá por querrela que formule el padre, madre o tutor a quien se impida u obstaculice el derecho de convivencia.

Título Décimo Cuarto
Delitos Contra el Patrimonio

...

Capítulo VI
Se deroga

Artículo 224. Se deroga.

Artículo 225. Se deroga.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Fiscalía General del Estado de Michoacán contará con 30 días hábiles para emitir lineamientos generales para la recepción y trámite de denuncias anónimas y en las que se reserve la identidad de las personas denunciantes, respetando los principios y reglas previstos en la legislación nacional y estatal aplicable.

Como puede observarse una vez analizadas ambas iniciativas, éstas parten de la preocupación fundada de que el delito de extorsión va al alza en el Estado de Michoacán, lo que se constata con los datos estadísticos precisados puntualmente en la exposición de motivos del titular del Ejecutivo del Estado.

Asimismo, advertimos que en las dos iniciativas se recoge la necesidad de reformular la estructura típica del delito de extorsión, pues en ambas se expresa la preocupación de que la actual descripción no contempla o abarca todos los supuestos o hipótesis en que actualmente se cometen este tipo de conductas. En efecto, en las propuestas de reforma estudiadas supra, se hace patente la inquietud de que el único bien jurídico tutelado por la extorsión solamente es el patrimonial, pero como se menciona en la exposición de motivos del Ejecutivo del Estado, al día de hoy no se contemplan como bien jurídicos protegidos por la norma, la tranquilidad, seguridad y paz de las personas. Por ello, se expone la necesidad de incluir nuevos elementos del tipo penal en cita, que abarquen nuevas formas de comisión del delito indicado y no solamente el perjuicio patrimonial.

Así, se propone incluir en los elementos del tipo, la utilización de cualquier forma de violencia o intimidación que cometa el sujeto activo para lograr o intentar su propósito de obligar a la víctima a que haga o deje de hacer algo para la obtención de un lucro o beneficio. Por ello, se propone la adición de la violencia física o psicológica o en su caso, la amenaza de causar cualquier perjuicio a la víctima,

sus familiares o allegados, como los medios de intimidación que utiliza el sujeto activo para doblegar la voluntad y así obligar a la víctima a hacer, dejar de hacer o dar algo, para alcanzar un lucro o beneficio. Todo lo cual, a criterio de los y las diputadas integrantes de esta Comisión dictaminadora, son propuestas que deben recogerse en la legislación penal actual, pues como razonadamente se expone en la iniciativa del Ejecutivo del Estado y atendiendo a los datos estadísticos que se detallan en la misma, se advierte la necesidad de que el aludido tipo penal de extorsión sea reestructurado, para que el mismo se adapte las exigencias de los tiempos actuales, en los que estamos presenciando formas evolucionadas de ejecución, en la que el o los sujetos activos utilizan las herramientas o dispositivos tecnológicos para realizar tanto la intimidación y la obtención del lucro; e igualmente, estamos observando que los activos se valen ya sea de pertenecer o simular pertenecer al crimen organizado para facilitar su labor de intimidación; y asimismo, según la información expuesta en las iniciativas analizadas, se ha constatado de que muchas veces los sujetos activos están reclusos en centros penitenciarios y a través de vías telefónica o mensajería, hacen el primer contacto con la víctima o víctimas y logran intimidarlas para obligarlas a hacer, dar o dejar de hacer, para obtener un beneficio indebido.

En similar sentido, coincidimos en que como el Estado tiene el deber de garantizar la protección de los derechos humanos de las personas, incluido el derecho a disfrutar de sus bienes y patrimonio, sin intrusiones indebidas o abusivas de terceros, luego entonces éste deberá realizar las acciones necesarias para prevenir y disuadir este tipo de conductas. Entonces, una forma de mandar el mensaje de que estamos ante conductas sumamente dañinas y lesivas para el bienestar, paz, tranquilidad y el disfrute de los bienes de las y los michoacanos, que deben ser consideradas como delitos de alto impacto cuyas sanciones deben ser proporcionales al daño que ocasionan, de ahí que se estime que aumentar los mínimos y máximos de las sanciones, así como prever conductas especiales o cualificadas que merecerán aún mayor reproche, ya sea por los medios empleados, la dinámica en que ocurren, la calidad de los sujetos que intervienen, etcétera, para reconocer y resaltar y asimismo considerar que existe un mayor grado de culpabilidad en aquellas conductas en que se valen de la tecnología, del engaño, de la pertenencia o simulación de pertenencia a grupos criminales, de las situaciones de desventaja, de la naturaleza del chantaje del que se vale el agresor, que revelan mayor malicia y por ende hacen necesario que se haga una

distinción de conductas y que aquellas que generan mayores perjuicios, zozobra, miedos o exposición de la vida íntima de las personas, sean sancionadas con mayor severidad.

Se destaca asimismo y se coincide con la propuesta del Ejecutivo del Estado, respecto de que este delito se persiga de oficio conforme a las disposiciones contenidas en la codificación procesal nacional en la materia, imponiendo a todo servidor público el deber de denunciar cualquier conducta que probablemente sea constitutiva del delito de extorsión si tiene noticia de ello por cualquier medio. Lo anterior es así, en razón de que como se ha mencionado en la exposición de motivos, este delito es de los de mayor incidencia y menor denunciados en el Estado, precisamente porque las formas de intimidación a las personas se han sofisticado y evolucionado a grado tal, que las víctimas han sido orilladas a no denunciar estos hechos, lo cual únicamente logra que el delito siga perpetuándose.

Por lo dicho, y atendiendo a los razonamientos expuestos en la iniciativa del titular del Ejecutivo del Estado es que se considera que con la redacción que se está implementando en esta reforma para el delito de extorsión, se concluye que el mismo no solamente tutelaré un bien jurídico como lo es el patrimonio, sino también, como ya se expuso, los derechos a la tranquilidad, seguridad y paz de las personas, así como al orden económico del Estado. Por ello se dictamina como favorable que el tipo penal sea trasladado del título y capítulo que prevén los tipos penales que tutelan el patrimonio al título que tutela los delitos que protegen la tranquilidad y paz pública.

Por otro lado, los y las diputadas integrantes de esta comisión no consideramos que el tipo penal propuesto en la iniciativa del titular del Ejecutivo del Estado, que prevé la conducta típica de extorsión equiparada (cuando el padre, madre o tutor que, teniendo a su cargo la custodia de un menor o incapaz, restrinja o limite al otro el derecho a la convivencia, a cambio de dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo), deba contemplarse como conducta penalmente relevante. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que este tipo de prácticas suceden en contextos de parejas separadas o divorciadas, lo cierto es que no se estima necesario que este fenómeno sea tipificado como delito, pues atendiendo al test de proporcionalidad, el mismo no supera el tamiz del principio de necesidad. En efecto, el test de proporcionalidad señala que al analizar una medida legislativa, debe verificarse: si la misma protege algún bien jurídico, si es idónea, si

es necesaria y si es proporcional en sentido estricto (ponderación de los bienes jurídicos que colisionan).

En el caso concreto, tipificar como delito la acción de que si la persona que ejerce la custodia de un infante, condiciona la convivencia de éste con la persona que no tiene la custodia, a cambio de que haga, tolere o deje de hacer algo, ciertamente protege o tutela múltiples derechos fundamentales, como lo es del derecho al niño a la familia, a que las relaciones entre familiares no sean objeto de injerencias arbitrarias e inclusive la integridad personal de las personas, ya que si una persona evita que otra conviva con sus descendientes, sin lugar a dudas deja daños de carácter inmaterial pero tangibles en el estado emocional de los sujetos involucrados; en este sentido, también se observa que dicha medida sería idónea o adecuada para tutelar esos bienes, ya que la vía penal es una garantía de que estos hechos son reprochados por el sistema de derecho y arroja el mensaje de que no son tolerados. No obstante lo anterior, pese a que la medida protege bienes de alta valía y de que la misma se vislumbra idónea para conseguir su objetivo, lo cierto es que ésta no cumple el principio de necesidad, que exige que no existan otras medidas de derecho menos lesivas o intensas, con las que se pueda tutelar y proteger los bienes en cuestión.

Esto es así, pues la implementación de una medida legislativa penal en el sentido propuesto, genera discriminación indirecta hacia la mujer, pues aun cuando parece una norma aparentemente neutral, esto es cuyo mandato va dirigido a hombres y mujeres, lo cierto es que en la práctica y por estadística, las personas que pudieran incurrir en esta conducta, serían en su mayor parte mujeres, pues según la dinámica social actual, las mujeres son las que ejercen en su gran mayoría la guarda y custodia de sus descendientes, por ende, implementar una medida punitiva como la mencionada, pudiera traer como resultado que la norma aparentemente neutra, traiga como consecuencia un impacto diferenciado y nocivo a un sector de la sociedad por razón de género y obedeciendo a estereotipos fuertemente arraigados en la sociedad. Por ello, se concluye que existen alternativas y vías procesales que tutelan dichos derechos, ajenos a la vía penal, que deben ejercerse por los justiciables cuando consideran que se ven afectados los derechos de convivencia familiar. Orienta a la anterior determinación, el criterio jurisprudencial expuesto en la siguiente tesis de jurisprudencia y aislada de la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.

Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario.

Amparo directo 19/2014. Eduardo de la Torre Foglio. 3 de septiembre de 2014. Amparo directo en revisión 4909/2014. Susana Cos Sustaita. 20 de mayo de 2015. Amparo directo en revisión 1340/2015. Clara Beatriz Nieto Hernández. 7 de octubre de 2015. Amparo directo en revisión 83/2015. Fernando Cruz Mercado. 6 de abril de 2016. Amparo directo en revisión 4465/2015. Javier Julio Díaz. 16 de noviembre de 2016. Tesis de jurisprudencia 100/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete. [1]

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA.

Para analizar si una ley ordinaria cumple o no con el derecho humano a la igualdad y no discriminación por cuestiones de género, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se robustece con el numeral 4o., párrafo primero, de la propia Constitución, debe considerarse que dicha discriminación puede ser directa e indirecta. La directa se presenta cuando la ley da a las personas un trato diferenciado ilegítimo; mientras que la indirecta se actualiza

cuando la discriminación se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que, en apariencia, son neutrales, pero que impactan adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos o personas. Así, el legislador debe evitar el dictado de leyes que puedan crear una situación de discriminación de jure o de facto. Por tanto, al realizar el análisis en cuestión, debe verificarse que tanto el hombre como la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados y, para ello, no siempre basta con que la ley garantice un trato idéntico, sino que, en ocasiones, deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre ellos y las que la cultura y la sociedad han creado para determinar si el trato que establece la ley para uno y otra es o no discriminatorio, considerando que en ciertas circunstancias será necesario que no haya un trato idéntico precisamente para equilibrar sus diferencias; sin embargo, en esos casos, el trato diferenciado deberá ser lo suficientemente objetivo y razonable y no atentar directa o indirectamente contra la dignidad humana; de ahí que no debe tener por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades.

Amparo directo en revisión 1058/2014. 21 de mayo de 2014. [2]

DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. LOS DATOS ESTADÍSTICOS PUEDEN SER SIGNIFICATIVOS Y FIABLES PARA ACREDITAR ESTE TIPO DE TRATO CONTRA LA MUJER.

La discriminación de trato, ya sea respecto de normas o actos, puede acontecer tanto de manera directa como indirecta. Así, la “discriminación directa” se produce cuando, en una situación análoga, las personas reciben un trato menos favorable que otras debido a su condición personal diferente por alguna causa relacionada con un motivo prohibido. Por ejemplo, cuando el trato diferente se encuentra fundado expresamente en cuestiones de género, se entiende que se está frente a una discriminación directa. En cambio, la discriminación indirecta significa que las leyes, las políticas o las prácticas públicas o privadas son neutras en apariencia, pero perjudican de manera desproporcionada a un determinado grupo o clase de personas. Así, puede existir discriminación indirecta contra la mujer cuando las leyes, las políticas y los programas se basan en criterios que aparentemente son neutros desde el punto de vista del género pero que, de hecho, repercuten negativamente en la mujer. En ese sentido, la discriminación indirecta contra la mujer tiene lugar cuando una ley, una política, un programa o una práctica “parece ser neutra por cuanto se refiere tanto a los hombres como a las mujeres, pero en la práctica tiene un efecto discriminatorio contra la mujer”. Por tanto, en la determinación del impacto discriminatorio de las leyes, actos o políticas públicas, este Tribunal Constitucional considera que la utilización

de datos estadísticos puede ser significativa y fiable para acreditar un tipo de discriminación indirecta, en tanto que, precisamente, con tal acervo puede advertirse la existencia de una afectación generalizada o desproporcional contra las mujeres, con motivo de un determinado acto de autoridad, política o norma, pese a que éstas se hayan formulado de manera “neutral”, desde el punto de vista del género. Amparo directo 9/2018. María Rosario Garduño Gómez. 5 de diciembre de 2018. [3]

Por lo expuesto, analizadas que fueron las exposiciones de motivos y propuestas de decreto mencionadas y, con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62, fracción XIX, 64, 85, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único, Se adicionan los artículos 187 bis y 187 ter y el Capítulo I Bis al Título Décimo Primero del Libro Segundo; se derogan los artículos 224, 225 y el Capítulo VI al Título Décimo Cuarto del Libro Segundo, todos ellos del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Título Décimo Primero
*Delitos contra la Paz de las Personas
y la Inviolabilidad del Domicilio*

[...]

Capítulo I Bis *Extorsión*

Artículo 187 bis. Extorsión.

A quien obligue a otra persona, por cualquier medio, incluida la violencia física o psicológica a dar, hacer, dejar de hacer algo, tolerar algo o amenace con causar daño en su persona, familia, posesiones, actividades económicas o laborales, o a un tercero con el que tenga cualquier vínculo afectivo, laboral, económico, con el propósito de obtener un lucro para sí o para una tercera persona, independientemente de que se logre o no el fin propuesto, se le impondrán de quince a veinticinco años de prisión y de cien a quinientos días multa.

La conducta a la que se refiere el párrafo anterior podrá ser realizada de manera personal, vía telefónica

o a través de cualquier medio que resulte de la aplicación de las nuevas tecnologías, incluyendo cualquier red social.

Se concede acción pública para denunciar este delito.

Este delito se perseguirá de oficio cuando el Ministerio Público tenga noticia por cualquier medio de su ejecución en perjuicio de cualquiera de las actividades económicas o productivas del Estado.

Para ello, los servidores públicos de las dependencias y entidades, que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de la probable existencia de un hecho constitutivo del presente delito hacía alguno de los sectores económicos o productivos con los que se encuentren relacionados, están obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos con que cuenten.

Artículo 187 ter. Agravantes

Las penas previstas en el artículo anterior se agravarán hasta una mitad más del máximo previsto en el artículo anterior cuando:

- I. La víctima sea una persona menor de dieciocho o mayor de sesenta años de edad; cuando no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho; padezca alguna enfermedad grave o terminal; se trate de mujer embarazada;
- II. Con el ánimo de obtener un lucro o beneficio, el sujeto activo coaccione o amenace con la publicación o difusión de mensajes, imágenes o videos de carácter erótico o sexual, donde se tenga participación del sujeto pasivo o un tercero con el que tenga cualquier vínculo afectivo; y,
- III. Teniendo parentesco con la víctima por consanguinidad en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, sean cónyuges o concubinos, ejecute el hecho o proporcione información para consumir la acción en contra del sujeto pasivo;

Las penas previstas en el artículo anterior se agravarán hasta en dos terceras partes más del máximo cuando:

- I. Intervengan dos o más personas, en cualquier grado de participación;
- II. El delito se realice por personas privadas de la libertad o el delito se realice desde el interior de un reclusorio o centro de reinserción social. Igual sanción se impondrá a los servidores públicos que, por acción u omisión, faciliten los medios

para que el delito se cometa por parte de personas privadas de la libertad, bajo su custodia o vigilancia; además, se le impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión público y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual del término de la pena de prisión que se imponga. Además, se le suspenderá por el mismo término el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada;

III. El delito se realice por servidores públicos, miembros o ex miembros de alguna corporación de seguridad pública o privada.

En caso de servidores públicos, miembros o ex miembros de alguna corporación de seguridad pública o privada o del sistema penitenciario, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión público y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual del término de la pena de prisión que se imponga. Además, se le suspenderá por el mismo término el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada;

IV. En la comisión del delito intervengan una o más personas armadas o que simulen estarlo;

V. El sujeto pasivo o un tercero, entregue al activo o a persona que actúe en representación de éste, alguna cantidad de dinero o bienes de cualquier índole, en más de una ocasión;

VI. La víctima se dedique al comercio o al desarrollo de actividades económicas, y la extorsión implique el cobro de cuotas o el otorgamiento de protección de cualquier tipo, sea cierto o no;

VII. Por cualquier medio documental, electrónico, telefónico, amenaza directa o intimidación hacia la persona, familia o bienes del sujeto pasivo, requiera el pago de una deuda simulada o solicite de otro la suscripción o destrucción de documentos que contengan obligaciones o créditos;

VIII. Se refiera a la víctima u ofendido que en el hecho interviene algún grupo de la delincuencia organizada, sea cierto o no, o aun cuando el propósito perseguido con ello, sea solo el que no denuncie el hecho; y,

IX. Se provoque o simule una colisión, impacto o cualquier percance vehicular, a fin de convencer al sujeto pasivo de ser responsable del mismo y con ello obtener un lucro o beneficio personal.

Título Décimo Cuarto
Delitos Contra el Patrimonio

[...]

Capítulo VI
Se deroga

Artículo 224. Se deroga.

Artículo 225. Se deroga.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Fiscalía General del Estado de Michoacán contará con 30 días hábiles para emitir lineamientos generales para la recepción y trámite de denuncias anónimas y en las que se reserve la identidad de las personas denunciantes, respetando los principios y reglas previstos en la legislación nacional y estatal aplicable.

Tercero. Los procesos penales que se estén tramitando hasta antes de la publicación del presente decreto, continuarán con su cauce de origen.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán a los 20 veinte de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

Comisión de Justicia: Dip. Anabet Franco Carrizales, *Presidenta*; Dip. Fidel Calderón Torreblanca, *Integrante*; Dip. Daniela de los Santos Torres, *Integrante*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*.

[1] Registro digital: 2015597. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 100/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 225. Tipo: Jurisprudencia.

[2] Registro digital: 2007338. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCVI/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 579. Tipo: Aislada.

[3] Registro digital: 2019856. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a. XXXII/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1541. Tipo: Aislada.

